



Barranquilla, D.E.I.P., CINCO (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 080013110003-2023-00362-00	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA
ACIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA, en nombre propio, contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala la actora que realizó una solicitud para obtener el Permiso de Protección Temporal (PPT), sin embargo, este le fue rechazado, razón por la que presento derecho de petición No.20237131498312 ante MIGRACION COLOMBIA el día 2 de marzo del 2023 de manera presencial y que hasta fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

MIGRACION COLOMBIA, a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la acción de tutela, afirmando que efectivamente la señora YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA, radicó derecho de petición No. 20237131498312 con fecha de 2 de marzo de 2023 y que este fue respondido el 15 de mayo del 2023 al correo yurimamedrano3090@hotmail.com atendiendo dicha solicitud, estableciendo que el PPT se encontraba RECHAZADO en etapa preliminar de valoración documental, sin embargo, una vez fue escalada la presente solicitud a nivel central resulta AUTORIZADO. A su vez menciona, que la accionante no ha informado al Centro Facilitador de la ciudad de Barranquilla sobre la renuncia voluntaria a la condición de Refugiado, requisito necesario para continuar con el proceso de impresión de PPT. Por otra parte, le fue respondido nuevamente, el estado de su Permiso por Protección Temporal dentro del trámite de la acción de tutela.

Por lo anterior, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

PRUEBAS:



Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado al darle respuesta a las peticiones de la actora estando en trámite la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN, puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente



oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que la accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo de la accionante YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA, en el hecho de no haberle informado el porqué del estado de su trámite de PPT por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN, por lo cual interpone un derecho de petición, el cual había sido allegado a un correo anterior de la accionante.

La entidad accionada en sus descargos manifestó y demostró que a la petición de la actora le dieron respuesta, a través del correo electrónico yurimarmedrano3090@hotmail.com con fecha de 15 de mayo de 2023. Por otro lado, la entidad informo dentro del trámite de la acción de tutela sobre el estado del PPT de la accionante. Para probanza de lo anterior, aporta el envío de los correos a la señora YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho Judicial, que, en el presente caso, al haberse resuelto, la petición con anterioridad y estando en curso esta acción constitucional, las peticiones elevadas por la actora, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, este juzgado no tutelaré los derechos impetrada por la señora YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad



de la Constitución,

RESUELVE:

1°.- NO TUTELAR los derechos impetrados por la señora YURIMAR ROSIO MEDRANO ESPINOZA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

2°. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3°.- **De** no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880537e5c8c44aa0755c2a6b72aca393a273efe229521aedd3830d44201972b**

Documento generado en 05/09/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>